

DESDE LA CONCEPCIÓN HUMANISTA CRISTIANA HASTA EL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO: ANÁLISIS Y VIGENCIA DE SUS PRINCIPIOS

*Manuel José Navarrete Jara, Mg. U. de Chile**

RESUMEN

El presente artículo sitúa nuestro estudio en el primer capítulo del texto fundamental *Bases de la Institucionalidad*, que conocidamente comprende principios y valores que sustentan la organización más elemental de la sociedad chilena y que resultan imperativos para todo intérprete, desde que el proceso de hermenéutica de la Constitución Política –típico, sistemático y autónomo– se basa estrictamente en estas definiciones esenciales que configuran la Patria.

Luego de transcurridos los procesos constituyentes de 2022 y 2023, este análisis destaca, desde una perspectiva descriptiva, la vigencia de aquellos principios y valores.

La concepción humanista cristiana de la sociedad y el constitucionalismo democrático representan las fuentes más señeras que inspiraron al constituyente y serán el objeto de nuestro estudio.

Palabras clave: Concepción humanista cristiana, constitucionalismo democrático, principios constitucionales, bases de la institucionalidad, procesos constituyentes.

INTRODUCCIÓN

Son escasas las experiencias comparadas que dan cuenta de continuos procesos de revisión plena destinados a reemplazar un texto constitucional. Más escasa aún

* Abogado, Universidad Central de Chile. Magíster en Derecho Público por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Abogado en el Estudio Jurídico Pfeffer & Asociados. Profesor de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad San Sebastián, Santiago. Autor de destacadas publicaciones en su especialidad.
Correo electrónico: mnavarretej@docente.uss.cl

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

es la sucesión de tales experiencias, una tras otra –bajo una fórmula sin solución de continuidad–, con idéntico propósito. Y qué duda cabe, son más escasos los ejemplos de pluralidad de revisiones plenas y sucesivas con resultados adversos para reemplazar la vigente Constitución Política de la República (en adelante CPR).

Luego de los procesos constituyentes de 2022 y 2023, Chile se encuentra en esta última situación.

Un proceso constituyente del 2022, que con explícitas aspiraciones de sustituir no solamente el texto fundamental, sino que también hacerlo con toda la institucionalidad histórica concebida por la sociedad chilena transcurridos más de dos siglos de existencia, terminaría con un paradigmático rechazo en las urnas que, ya por entonces, demostraba una firme postura ciudadana.

El segundo proceso constituyente de 2023, caracterizado por una estructura precisamente delineada, con resguardos constitucionales orgánicos y sustantivos que acotaron la discusión posterior a lo real y objetivamente revisable –notable diferencia con el proceso antecesor–, culminó en un nuevo rechazo plebiscitario, menos intenso que el precedente, pero marcado con cifras relevantes.

El país sufragó, entonces, en dos procesos, con modelos diametralmente opuestos, que, sin embargo, no germinaron en la ciudadanía la opción de reemplazo constitucional pleno que se había postulado.

De allí que es perfectamente plausible sostener que la Carta Fundamental vigente adquirió, por esa fuerza incontrastable que solo los hechos y la realidad vivencial pueden conferir, una posición de actualidad y revitalización social que justifica con propiedad adentrarse en todos esos principios y valores que soportan la institucionalidad chilena y que, escrutados en su esencia bajo el prisma de la concepción humanista cristiana de la sociedad y del constitucionalismo democrático, advierten no solo una profunda tradición republicana tras ellos, sino que también una arraigada forma donde la hermenéutica los ha vuelto práctica institucional.

De ello, en modo sinóptico, hablaremos en las siguientes líneas.

1.1. *Concepción humanista cristiana de la sociedad*

Centrada en el reconocimiento universal de la dignidad de la persona humana, tanto en su desarrollo individual como en su esfera organizada en cuerpos intermedios, y su preexistencia a la organización estatal, la concepción humanista cristiana de la sociedad se explica en el articulado constitucional por el propio desarrollo que el constituyente postula, a saber:

–Principio de igualdad radical: art. 1º, inciso 1º, CPR:

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Todas las personas, sin distinción de entidad alguna, nacen con idéntico catálogo de libertades y estatuto de igualdad, tanto en la consideración y el respeto oponibles a la sociedad en su conjunto como en lo que cabe a su dignidad y derechos reconocidos.

1.1.2. ¿Cuáles derechos reconocidos? Se trata de aquellos que la **concepción *ius naturalista***, en cuanto integrante de la concepción humanista cristiana de la sociedad, estima que preceden al Estado; que *son preexistentes al Estado; que están por sobre el Estado, y que, en buenas cuentas, justifican el poder*¹.

La primera parte del artículo 5° constitucional, en su inciso segundo, lo explica en los siguientes términos:

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana (...).

Entonces, según esta concepción, los derechos y libertades emanan de la dignidad y naturaleza humana, de lo que se derivan varias consecuencias, entre otras:

- a)** Las personas nacen con derechos y libertades, *ergo*, las personas son anteriores al Estado (art. 1°, inciso 4°, CPR);
- b)** Los derechos son inalienables y absolutos (art. 5°, inciso 2°);
- c)** Los derechos no tienen carácter taxativo, por lo que, de acuerdo con el artículo 5° constitucional, corresponden a todos aquellos que:
 - i.** Están consagrados en la CPR;
 - ii.** Están consagrados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como la Convención Americana de Derechos Humanos o la Convención de los Derechos del Niño;
 - iii.** Y aún, serán considerados derechos fundamentales los que, sin estar consagrados en ningún instrumento jurídico, se pruebe por su titular que emanan de la naturaleza humana, sea mediante un recurso de protección, de un *habeas corpus* u otro arbitrio. Por ejemplo, el derecho al ocio como integrante del derecho a la vida en su aspecto psíquico o el derecho a la propia imagen como integrante del derecho de propiedad sobre cosas incorporales.

Respecto de tales derechos, sobre el Estado pesan dos deberes: **respetar y promover**.

Sostiene la segunda parte del artículo 5°, inciso segundo:

*(...) es deber de los órganos del Estado **respetar y promover** tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

¿Cuál es el significado de las expresiones “respetar” y “promover”?

Respetar supone una labor pasiva del Estado, una verdadera obligación de no hacer y de no interferir en el ejercicio legítimo de tales derechos.

¹ Ha expresado el Tribunal Constitucional: “*El contenido del art. 19, CPR, conjuntamente con sus arts. 1°, 4° y 5°, inc. 2°, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como deber de los órganos del Estado*”. STC Rol N° 6383-19, considerando undécimo.

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

Promover, por el contrario, supone una labor activa del Estado, una verdadera obligación de hacer, consistente en remover todos los obstáculos económicos, jurídicos, sociales y culturales que impiden a una persona gozar plenamente de sus derechos. El artículo 1° constitucional, en su parte final, lo destaca expresamente:

Es deber del Estado (...) promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

1.1.3. El principio de subsidiariedad

Como una consecuencia razonable de la concepción humanista cristiana de la sociedad se erige el principio de subsidiariedad, no explicitado en términos nominales en la Carta Fundamental vigente, pero inspirador de toda su arquitectura.

Concepto: Es el principio que postula el reconocimiento del Estado a la libertad de cada persona para efectuar todas aquellas actividades que estime convenientes a su mayor realización espiritual y material posible; reconociendo, además, la autonomía de los grupos intermedios para satisfacer sus fines propios y específicos, reservándose el derecho a intervenir en los ámbitos donde los particulares no pueden intervenir, no deben intervenir, no quieren intervenir o su intervención es ineficiente.

El principio de subsidiariedad contiene **dos aspectos**:

- i) Primer aspecto:** la libertad de la persona y autonomía de los grupos intermedios (art. 1°, incisos 1° y 3°, CPR);
- ii) Segundo aspecto:** ámbitos de intervención del Estado (art. 1°, incisos 4° y 5°, CPR).

i) Primer aspecto: la libertad de la persona y autonomía de los grupos intermedios (art. 1°, incisos 1° y 3°, CPR)²

1. Se garantiza la libertad individual desde que toda persona *nace libre en dignidad y derechos*: Art. 1°, inciso 1°, CPR.

2. Se reconoce y ampara la autonomía de *los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos*: art. 1°, inciso 3°, CPR.

El grupo intermedio por excelencia es **la familia**, definida por el constituyente como ... *el núcleo fundamental de la sociedad*. Art. 1°, inc. 2°, CPR.

Desde otra perspectiva, podemos definir a la familia como un conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco, estado civil o mancomunidad de afectos.

Diversos son los preceptos constitucionales que reconocen a la familia. Por ejemplo:

- a)** Art. 1°, inciso 2°: *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad*;

² En sentencia Rol N° 167-93, el Tribunal Constitucional sostuvo: *El Capítulo I de la Constitución constituye un marco de carácter valorico y conceptual que viene a limitar la acción del Estado dentro de la sociedad, abriendo el mayor campo posible a la iniciativa de los particulares.*

- b) Art. 1º, inciso 5º, primera parte: *Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta (...).*
- c) Art. 19, Nº 4, primera parte: *La Constitución asegura a todas las personas: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (...).*
- d) Art. 19, Nº 7, letra f): *En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de este sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;*
- e) Art. 19, Nº 10, inciso 3º: *Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho;*
- f) Art. 19, Nº 11, inciso 4º: *Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos;*
- g) Art. 154, Nº 9 (resguardos del segundo proceso constituyente): *Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones, la libertad de conciencia y de culto, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos, entre otros.*

En cuanto a los tipos de familia que se cautelan por el constituyente, conforme con un proceso hermenéutico evolutivo y sistemático (el Art. 154, Nº 9, habla de “las familias”), se desprende que prima un modelo de *unidad no exclusiva*, de lo que se concluye que no existe un catálogo específico que se encuentre constitucionalizado.

De este modo, siendo la familia el único grupo intermedio que acompaña a las personas durante toda la vida, sin necesidad de personalidad jurídica, pero con un consistente reconocimiento normativo, y organizándose la sociedad en torno a ella, resulta incuestionable su protección valórica y estatutaria.

Finalmente, ¿los grupos intermedios poseen límites? Efectivamente. La Carta Fundamental señala, desde luego, diversos límites, a saber:

- a) Art. 1º, inciso 3º: La adecuada autonomía que se reconoce y ampara a los grupos intermedios por parte del Estado, solo para cumplir sus **propios fines específicos**;
- b) Art. 23, inc. 1º: *Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos;*
- c) Art. 19, Nº 15, inciso 4º: *Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado;*

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

- d) Art. 19, N° 15, inciso 5°, primera parte: *Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana (...);*
- e) Art. 19, N° 15, inciso 6°, primera parte: *Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política (...).*

Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad.

- d) Límites de contenido valórico: Distintos preceptos constitucionales prohíben a los grupos intermedios atentar contra la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Por ejemplo: art. 19°, N°s 6, 11, 15, inciso 4°, 16°, 19° y 21°, CPR.

ii) Segundo aspecto: Ámbitos de intervención del Estado (art. 1°, incisos 4° y 5°, CPR)

1. El artículo 1°, inciso 4°, consagra el **principio de servicialidad del Estado** y proporciona un concepto de bien común:

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

i) En cuanto al principio de servicialidad: como una consecuencia de la adscripción constitucional al *ius naturalismo*, es el Estado (y solo el Estado) quien se encuentra y nace para estar a disposición de las personas, para ello posee una finalidad: el bien común.

ii) En cuanto al concepto de bien común: son las condiciones sociales que permiten a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución reconoce;

Se trata de una definición aristotélico-tomista, y que podemos explicar en los siguientes términos:

- **Fin u objeto del Estado:** El bien común o interés público.
- **Medios utilizados por el Estado para alcanzar el fin u objeto:** políticas públicas. Ejemplo: la política fiscal y la política monetaria.

- **Sujetos que contribuyen al bien común:** el Estado y la sociedad civil. De ambos, es el Estado el **principal obligado**, por cuanto es quien debe **contribuir** a crear tales condiciones sociales.
 - Sin embargo, si el Estado **contribuye** al bien común, entonces no es el único obligado: la sociedad civil colabora con el Estado, mediante el ejercicio de la libertad individual de las personas y de los grupos intermedios;
 - **Límites del bien común:** pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución reconoce.
2. El artículo 1º, inciso 5º, consagra deberes imperativos del Estado en virtud del **principio de servicialidad:**
- Resguardar la seguridad nacional;
 - Dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta;
 - Promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación;
 - Asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

1.2. *El Constitucionalismo Democrático*

Se trata de un movimiento filosófico, de fuerte contenido liberal, que surge en la Europa de mediados del siglo XVII, desarrollándose en plenitud durante el siglo XVIII, y cuyo objeto fue reconocer libertades civiles, políticas y económicas en favor de las personas, especialmente frente a las monarquías absolutas gobernantes a la sazón.

Se trató de un movimiento intelectual de carácter enciclopédico, cuyos postulados serían determinantes, en primer lugar, para la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, y luego, para la emancipación de las colonias americanas desde inicios del siglo XIX.

A esta primera etapa se le conoce como Constitucionalismo Democrático clásico.

Una segunda etapa de este movimiento se desarrolla desde comienzos del siglo XX, con el desencadenamiento de las dos guerras mundiales que, como se sabe, supuso una reestructuración del rol hasta ese instante ejercido por el Estado en el mundo occidental, transitando desde un rol pasivo a un rol particularmente activo, sobre todo en materias sociales y económicas.

A esta segunda etapa se le conoce como Constitucionalismo Democrático contemporáneo³.

³ Por “Constitucionalismo Democrático contemporáneo” se alude por la doctrina mayoritaria a la evolución propia del Constitucionalismo Democrático, distinguiéndolo así de lo que más tarde pasaría a denominarse como “Neoconstitucionalismo” que, antes bien, consiste en “una actitud que selecciona determinados aspectos de dicha evolución (en especial, aspectos que dependen de ciertas prácticas de los operadores jurídicos y de la influencia que la doctrina ejerce sobre

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

En cada una de las señaladas etapas se postulan principios que, más tarde, quedarían plasmados en los respectivos ordenamientos constitucionales, y que, en el caso de la vigente Constitución Política chilena, forman parte de su primer capítulo: Bases de la institucionalidad.

Trataremos cada uno de ellos de acuerdo con el siguiente orden:

1.2.1. Principios clásicos del Constitucionalismo Democrático:

- a) Soberanía nacional;
- b) Democracia representativa;
- c) Supremacía constitucional;
- d) Legalidad y vinculación directa;
- e) Separación de funciones;
- f) Principio de juridicidad;
- g) Consagración de los derechos individuales;
- h) Responsabilidad;
- i) Estado de Derecho;

1.2.2. Principios contemporáneos del Constitucionalismo Democrático:

- j) Consolidación del presidencialismo como forma de gobierno;
- k) Consagración de los derechos sociales;
- l) Probidad y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado;
- m) Seguridad nacional;
- n) Garantía y vigencia del Sistema Democrático;

1.2.1. Principios clásicos del Constitucionalismo Democrático:

a) Soberanía nacional - Art. 5º, CPR

a.1. Concepto: Es aquel principio que radica el poder supremo en un sujeto abstracto, denominado Nación, caracterizado por representar la universalidad de tradiciones y prácticas de un país, siendo su ejercicio realizado por el pueblo, por medio del plebiscito y de elecciones periódicas, y también, por las autoridades establecidas por la Constitución Política de la República⁴.

Principio postulado principalmente por el político francés Emmanuel-Joseph Sieyès, el “Abate Sieyès” como también fue conocido.

ellos) y los valora favorablemente”. Esto último, en Aldunate, Eduardo (2010). “Aproximación conceptual y crítica al Neoconstitucionalismo”. *Revista de Derecho* (Valdivia), 23(1), pp. 79-102.

⁴ Como consecuencia de constituir la Nación una universalidad de tradiciones y prácticas que a todos representan, los emblemas –la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional– son, justamente, **nacionales** y no estatales. Art. 2º, CPR.

¿Quiénes ejercen la soberanía? Conforme con el inciso 1º del artículo 5º de la CPR:

- i. El pueblo**, mediante el plebiscito y elecciones periódicas: ejercicio permanente y de ejecución ritual o solemne.
- ii. Las autoridades establecidas por la Constitución Política de la República**, quienes son simplemente agentes o representantes del poder supremo de la Nación: ejercicio permanente y de ejecución orgánica.
- iii. Ejercicio excluyente, la soberanía**: ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. Art. 5º, inciso 1º, parte final, CPR.

Esta última se trata de una norma que, de manera expresa, excluye la “soberanía popular”, entendida como aquel principio que considera que cada persona es depositaria de una misma e idéntica cuota de poder, permitiendo aquello que, justamente, esta disposición descarta: que una persona o grupo pueda atribuirse el ejercicio del poder supremo⁵.

Que quede claro, entonces, que en Chile rige el principio de soberanía nacional, mas no el principio de soberanía popular.

b) Democracia representativa – Art. 4º, CPR

b.1. Concepto: Es aquel principio que considera a las autoridades como meros gestores de intereses superiores o simples mandatarios, quienes, sin excepción, actúan por cuenta de la Nación o poder supremo.

Pese a que el artículo 4º de la CPR solo expresa que “Chile es una república democrática”, el principio de democracia representativa se subsume en el artículo 5º, inciso 1º, de la CPR, desde que la soberanía reside en la Nación; las autoridades la ejercen en forma permanente y de ejecución orgánica, y, por sobre todo, desde que ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

b.2. Entonces, el Estado chileno se reconoce como:

- **República**, lo que excluye a la monarquía;
- **Democrática**, lo que implica adscripción a determinados valores y principios con base en el respeto y promoción de los derechos de las personas;
- **Representativa**, lo que implica que las autoridades actúan como meros gestores de intereses superiores o simples mandatarios;
- **Presidencial**, lo que conlleva una forma de gobierno denominada Presidencialismo, que excluye, como regla base, al Congreso Nacional (o Parlamento) de potestades

⁵ Muy relacionado con el carácter unitario de la Nación, parece conveniente recordar que los proyectos de Constitución de 2022 y 2023 propusieron constitucionalizar a los pueblos indígenas, siguiendo visiones diametralmente opuestas. Mientras que el proyecto de 2022 creó la figura de la plurinacionalidad a base de las denominadas “autonomías territoriales indígenas”, el proyecto de 2023 postuló un “reconocimiento” de los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, una e indivisible.

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

incidentes en el gobierno propiamente tal y la administración del Estado, las que recaen en una sola figura: el Presidente de la República, y

- **Unitario**, lo que significa un solo centro de impulsión política y gubernamental, y cuya administración, de acuerdo con el artículo 3° constitucional, será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada, en su caso, de conformidad con la ley.

c) Principio de supremacía constitucional – Arts. 6° y 7°, CPR

c.1. Concepto: Es aquel principio que reconoce en la Constitución Política de la República la norma suprema del ordenamiento jurídico, tanto en términos de principios, derechos y valores como en lo que incumbe al respeto de procedimientos, formas y protocolos, por parte de todo titular o integrante de los órganos del Estado, como asimismo de toda persona, institución o grupo.

En una democracia, los órganos con potestades constituyentes son dos: el Órgano constituyente originario y el Órgano constituyente derivado. El primero, representado por el pueblo, es el único que puede crear una Constitución Política, reemplazarla y, evidentemente, modificarla e interpretarla. En cambio, el segundo –el Órgano constituyente derivado– solo posee, por delegación expresa del Órgano constituyente originario, las facultades de modificar e interpretar el texto supremo.

¿Puede crear una nueva Constitución Política el Órgano constituyente derivado? En efecto, si opera delegación expresa, empero sujeta a plebiscito ratificatorio.

c.2. El principio de supremacía constitucional puede ser material o formal.

- *El principio de supremacía constitucional material* supone la primacía irrestricta por sobre el ordenamiento jurídico de todos y cada uno de los principios, derechos y valores definidos por la Carta Fundamental.
- *El principio de supremacía constitucional formal* implica la primacía irrestricta por sobre el ordenamiento jurídico de todos los procedimientos, formas y protocolos que han sido concebidos y ordenados que se establezcan por la Constitución Política de la República.

Así, de este principio depende la unidad, sistematicidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Custodiar que ello se cumpla se le ha encomendado, en esencia, a un órgano especial, denominado Tribunal Constitucional.

d) Principio de Legalidad y Vinculación Directa – Art. 6°, incisos 1° y 2°, CPR

d.1. Concepto: Es aquel principio en cuya virtud los preceptos constitucionales se bastan a sí mismos para obligar tanto a los titulares o integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo.

Expresan los incisos 1° y 2° constitucionales:

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

Conforme con este principio, el carácter vinculante de la Constitución Política es bastante para su ejecución por toda persona, institución o grupo, desde que, inclusive, podría prescindir de un desarrollo posterior mediante normas jurídicas de menor jerarquía, y no obstante justificar su imperatividad.

Todos deben obedecerla, sin excepción.

Ciertamente, nos encontramos frente a un principio que profundiza el reconocimiento del texto supremo como norma fundamental del ordenamiento jurídico, estableciendo no solamente su superioridad ordenatoria, sino que, de igual forma, su plena ejecutividad de base.

e) Separación de funciones – Art. 7º, inciso 2º, CPR

e.1. Concepto: Es aquel principio que, con el objeto de evitar el abuso de poder, distribuye razonadamente las competencias que incumben a las autoridades que integran los órganos del Estado.

Se trata de un principio que encuentra en Charles de Montesquieu a uno de sus mayores exponentes.

Pese a su trascendencia para la organización del Estado de Derecho, el constituyente de la Carta vigente no lo ha consagrado en forma explícita, sino que se desprende en forma tácita de aquella tradicional⁶ redacción del inciso 2º del artículo 7º de la CPR:

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Es decir: desde el momento que “ninguna” (varias) “magistratura” (autoridades), persona o grupo de personas pueden atribuirse más “autoridad o derechos” (competencias) de aquellos que le han sido conferidos expresamente por el ordenamiento en vigor, se concluye **que las competencias radican en diferentes autoridades y órganos, y ninguna de ellas puede invadir las potestades de otra.**

f) Principio de juridicidad – Arts. 6º y 7º, CPR

f.1. Concepto: Es aquel principio que impone a los órganos del Estado cumplir con tres exigencias conjuntivas o copulativas para que su comportamiento se ajuste íntegramente a derecho: previa investidura regular de sus integrantes; actuar dentro de su competencia, y en la forma que prescriba la ley.

⁶ Es tradicional por cuanto se trata de una fórmula que conserva su redacción desde los albores de la Patria, mantenida casi sin modificaciones por los dos proyectos constitucionales de 2022 y 2023.

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

Nos encontramos frente a un principio capital y verdadero soporte del Estado de Derecho democrático, por cuanto su finalidad es, por esencia, evitar el abuso de poder, protegiendo de ese modo la libertad de las personas.

Tres son los requisitos que exige el inciso 1° del artículo 7° de la CPR, para una actuación regular de las autoridades y que explicamos a continuación:

1. Previa investidura regular de sus integrantes: acceder al poder supone cumplir con exigencias formales y de mérito. Ejemplo: el Presidente de la República solo quedará regularmente investido si resulta electo por mayoría de sufragios válidamente emitidos (primera vuelta), o con el mayor número de sufragios (segunda vuelta); si es, además, proclamado por el Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel), y si, finalmente, presta el respectivo juramento o promesa ante el Congreso Pleno.

En otros términos: luego de las elecciones, estaremos ante un “Presidente de la República electo”; después de la proclamación del Tricel estaremos frente a un “Presidente de la República proclamado”; solo después del respectivo juramento o promesa ante el Congreso Pleno nos encontraremos con un “Presidente de la República en ejercicio”, es decir, **regularmente investido**.

Respecto de la investidura, la doctrina ha dicho:

Entendemos por tal la designación o nombramiento legal que debe poseer el órgano o autoridad que emite el acto administrativo, y también a los casos de promoción de conformidad con lo señalado por el art. 14 del Estatuto Administrativo⁷.

2. Actuar dentro de su competencia: supone que los órganos del Estado y cada uno de sus integrantes ejerzan el poder en el marco de las potestades y atribuciones que le han sido expresamente conferidas por la Constitución Política de la República y las leyes.

Consiste entonces cuando, habiendo sido concedidas en forma expresa cada una de las atribuciones por parte de la norma jurídica, la autoridad se encuentra, en primer lugar, obligada a cumplir con tal imperatividad, y, en segundo lugar, le está vedado invadir facultades reconocidas en favor de otra autoridad.

3. Actuar en la forma que prescriba la ley: se persigue que la autoridad se ciña de manera estricta y sin excepción alguna, al imperio de la norma que taxativamente regula cada una de sus conductas en el ejercicio del cargo desempeñado.

El Constituyente emplea la palabra “ley” en términos amplios, por cuanto en este inciso 1° del artículo 7° constitucional, no solo está aludiendo a la ley en un sentido restringido, sino que, también, a la Constitución Política de la República y a todas las normas encargadas de regular y precisar la conducta funcionaria que la autoridad debe celosamente ejercer.

⁷ Silva Cimma, Enrique (2023). *Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Actos, contratos y bienes*. Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 79.

Tiene aquí plena aplicación el apotegma de que en el derecho público solo se puede hacer aquello que la ley expresamente permite; en cambio en el derecho privado, no solo aquello que la norma permite, sino que, además, lo que no se prohíbe.

f.2. La nulidad de derecho público

Perentorio es el Constituyente en asignar una sanción de nulidad a todo acto en contravención a lo preceptuado en el estudiado artículo 7°.

Concepto: Consiste en una sanción de ineficacia establecida por el Constituyente, de acuerdo con lo anterior, todo acto de autoridad en contravención a los requisitos conjuntivos o copulativos del artículo 7° constitucional, es nulo, perdiendo así toda fuerza normativa ante el ordenamiento jurídico.

El inciso final no ha proporcionado mayores características de esta institución, por cuanto simplemente se limita a señalar:

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Las normas supletorias, tanto sustantivas como accidentales, además de la jurisprudencia y la doctrina, han delineado sus principales atributos, a saber:

- i.** Consiste en una sanción típicamente constitucional, y no asimilable a las nulidades contenidas en el Código Civil.
- ii.** Legitimidad activa: si bien puede alegar la nulidad de derecho público cualquier persona –aunque no tenga un interés concreto–, siempre se requerirá que, al menos, se actúe en el solo interés del derecho. No se trata, por tanto, de una acción popular.
- iii.** Tribunal competente y procedimiento para su tramitación: en virtud del principio de inexcusabilidad y el derecho a la acción del que la persona es titular, al aplicar la norma supletoria del artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, se concluye que la ritualidad deberá diligenciarse ante el competente **Tribunal Ordinario en lo Civil** siguiendo las normas del **Procedimiento Ordinario de Mayor Cuantía**.

De esta característica se desprenden algunas consecuencias:

- Por tratarse de un procedimiento declarativo, la sentencia que se pronuncie favorablemente acerca de la nulidad de derecho público simplemente reconocerá un vicio preexistente, sin constituir una nueva calidad;
- Por reconocer la sentencia un vicio preexistente es que también el vicio de nulidad de derecho público existe desde el inicio (*ab initio*) y de pleno derecho (*ipso iure*);
- Y si el vicio de nulidad de derecho público nunca dejó de existir, debido a la misma sentencia que lo reconoce y a las características propias de la nulidad, es que, al declararlo, los efectos operan con efecto retroactivo hasta el instante mismo cuando se dictó o se ejecutó la actuación de autoridad contaminada de nulidad de derecho público.

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

iv. Alcances de la nulidad de derecho público: si la sentencia acoge la demanda de nulidad de derecho público, todos los actos que constituyan, respecto de la conducta viciada, una consecuencia directa y razonable a la luz de la buena fe, también serán alcanzados por el vicio original.

Se ha sostenido al respecto:

... en el caso de que la nulidad opera por disposición de la Constitución o de la ley de pleno derecho, los efectos de tal nulidad se producen desde su realización y todos los actos posteriores también son nulos. No obstante, aun en este caso, los efectos de la nulidad no pueden afectar a los terceros de buena fe. El Estado, en tal caso, deberá indemnizar perjuicios, si los hubiere, en tanto no sea procedente la prescripción⁸.

v. En materia de saneamiento y prescripción: si bien la nulidad de derecho no es susceptible de sanearse por ratificación de las partes –por no serle aplicable al estatuto del Código de Bello–, la jurisprudencia ha establecido que, en materia de prescripción, debe estarse al plazo general y, por esta razón, supletorio establecido en el Código Civil: 5 años, contados desde que se incurrió en el acto viciado por parte de la autoridad.

vi. Concurrencia con la acción de protección: atendidas las características del caso concreto, podría plantearse la disyuntiva de optar por una acción de nulidad de derecho público o una acción de protección. En un principio no es posible la confusión, por cuanto la primera está pensada para conflictos de lato conocimiento y derechos que merecen un reconocimiento judicial; en cambio la segunda, de naturaleza esencialmente cautelar, persigue el auxilio en favor de derechos indubitados cuya existencia conste fehacientemente en favor del recurrente⁹.

g) Reconocimiento de los derechos individuales o de la primera generación – Arts. 1º y 5º, CPR

g.1. Concepto: es aquel principio que exalta el reconocimiento y cautela de los denominados derechos de la primera generación, esto es, de aquellos derechos fundamentales que exigen de parte del Estado respetar y no interferir en su legítimo ejercicio y satisfacción.

⁸ Pfeffer, Emilio (2005). “La nulidad de derecho público: Tendencias jurisprudenciales”. *Revista de Derecho Público* (67), pp. 129-144.

⁹ En el caso del recurso de protección como herramienta inidónea, la Excm. Corte Suprema ha dicho: *Que, adicionalmente, la precitada resolución ha sido dictada por la autoridad competente, en los casos y en la forma establecidos por la ley, por lo que no se vislumbra ilegalidad o arbitrariedad, siendo impugnabile, además, mediante otros medios previstos en el ordenamiento jurídico.* Excm. Corte Suprema, causa Rol Nº 63.149-2020.

Indudablemente que los derechos de la primera generación se asocian con postulados concebidos en los albores del Constitucionalismo Democrático, por esta razón, nacidos en un contexto histórico, en el que el liberalismo económico de Adam Smith y el liberalismo político de John Locke exigieron del Estado no concentrarse en asuntos donde el mercado podía entregar respuestas más eficientes.

El artículo 5°, inciso segundo, identifica el deber que a este respecto les cabe a los órganos del Estado, destacando el de **respetar tales derechos**, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Respetar, entonces, entraña una labor de deferencia por parte del Estado, de reconocer el agenciamiento de las personas para alcanzar los propósitos que suponen el ejercicio de ciertas facultades que les son inherentes. En buenas cuentas, derechos como la vida biológica, de libertad de expresión y de propiedad, se encuentran tan íntimamente vinculados con la autonomía de las personas, que al ordenamiento jurídico en su totalidad solo le es posible favorecer la libre determinación de las personas.

h) Principio de responsabilidad – Arts. 6°, 7°, 38°, 52°, 53°, 60°, 61° y 79°, CPR

h.1. Concepto: es aquel principio donde en una democracia tanto las autoridades e integrantes de los órganos del Estado como todo particular deben asumir las consecuencias dañosas que su actuar antijurídico provoca en el afectado.

La base de este principio se encuentra en el artículo 6°, inciso final, en concordancia con el artículo 7°, inciso final, de la CPR:

Artículo 6°, inciso final: *La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.*

Artículo 7°, inciso final: *Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.*

De lo que se desprende que en caso de infracción o contravención a las disposiciones del ordenamiento jurídico que regulan la conducta competencial, tanto el particular como la autoridad así ejercida deberán asumir los efectos de su conducta dañosa.

Según sea el caso, el particular o la autoridad soportarán responsabilidad civil contractual o extracontractual si se ha infligido un daño patrimonial; se asumirá responsabilidad criminal si se ha incurrido en un tipo penal; en un ilícito constitucional si se ha incurrido en responsabilidad política, o, en fin, en responsabilidad administrativa si se ha cometido un abuso estatutario.

Entonces, tanto particulares como autoridades asumen responsabilidad como consecuencia de sus respectivas conductas dañosas. El primero lo hará conforme con el ordenamiento jurídico sectorial, en los términos señalados.

El Estado, por su parte, asumirá en la forma que prescriba la ley y de acuerdo con las estrictas reglas que el propio Constituyente describe en concreto, a saber:

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

1. La Administración del Estado:

Artículo 38, inciso 2°:

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

2. Congreso Nacional:

- Senadores y diputados: causales de cesación y estatuto del desafuero, arts. 60° y 61°, CPR.
- Acusación constitucional contra autoridades expresamente singularizadas, arts. 52° y 53°, CPR.

3. Poder Judicial, art. 79°, CPR:

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Si la autoridad provoca un daño patrimonial asumirá responsabilidad civil contractual o extracontractual; si incurre en un tipo penal, asumirá responsabilidad criminal; si incurre en un ilícito constitucional incurrirá en responsabilidad política; o, en fin, si incurre en un abuso estatutario, incurrirá en responsabilidad administrativa.

En consecuencia, indudablemente que en un Estado de Derecho quienes representan la voluntad del Estado deben asumir responsabilidad por los ilícitos que en el ejercicio de sus cargos incurran, ya sea por transgredir expresamente normas del ordenamiento jurídico vigente (conducta positiva), ya sea por no decidir o actuar cuando constitucional y legalmente se encontraban forzados a hacerlo (conducta negativa).

i) Principio de Estado de Derecho – Arts. 6°, 7°, 5°, 38°, 52°, 53°, 60°, 61° y 79°, entre otros, CPR

i.1. Concepto: es aquel principio que garantiza la igual aplicación por parte de los Tribunales de Justicia de las normas del ordenamiento jurídico vigente a todos los habitantes del territorio nacional, sin distinción ni exclusión alguna.

El Estado de Derecho constituye un verdadero corolario del sistema democrático de gobierno, desde que garantiza, por una parte, el imperio irrestricto de la ley, y, por otra, la ausencia de privilegios que marginen o excluyan su plena vigencia.

Tradicionalmente, se distinguen dos tipos de Estado de Derecho: Estado Liberal de Derecho y Estado Social de Derecho. En el primero tendrían vigencia en forma

preponderante derechos individuales o de la primera generación; en cambio, el segundo se caracterizaría por la prevalencia de derechos sociales o de la segunda generación¹⁰.

Unos se fundarían en la libertad y los otros, en la igualdad.

1.2.2. Principios contemporáneos del constitucionalismo democrático:

j) **Robustecimiento de las facultades presidenciales o ejecutivas y consolidación consecuencial de las figuras unipersonales como base de las distintas formas de gobierno – Arts. 63° y 65°, CPR**

j.1. Concepto: es aquel principio que robustece las facultades presidenciales o ejecutivas como forma de evitar la disgregación del poder, consolidando de manera consecuencial al presidencialismo como forma de gobierno mayoritaria.

Se trata de un principio relativamente reciente, desde que adquiere notoriedad luego de las dos guerras mundiales que develaron al mundo la necesidad de contar con autoridades democráticas expeditas, que impulsaran en forma eficiente la administración del Estado en la satisfacción de necesidades sociales.

Distintos ordenamientos jurídicos reconocen modelos que fortalecen la figura del mandatario principal, por medio del Presidente de la República o del Primer Ministro, por ejemplo.

En Chile existe una certera coincidencia con el auge de este principio, por medio del restablecimiento de las potestades presidenciales bajo la Constitución Política de 1925, luego de un período pretérito marcado por el aminoramiento estatutario del Primer Mandatario en favor del Congreso Nacional, al punto de entorpecer seriamente el funcionamiento del Estado.

Facultades relacionadas con la administración financiera y política del país han sido conferidas, entre nosotros, en forma excluyente al Presidente de la República, de modo tal que solo mediante su iniciativa exclusiva de ley es factible discutir estas materias en el Congreso Nacional.

De allí que subprincipios como los de eficiencia, celeridad, prudencia y austeridad en el manejo del Estado, se erigen como justificante del robustecimiento de las facultades presidenciales o ejecutivas y la consolidación consecuencial de las figuras

¹⁰ De acuerdo con un autor: “El análisis de los antecedentes que ilustran el Estado chileno contemporáneo demuestra, por consiguiente, en forma por demás elocuente, que los ejes sustentatorios del Estado de la *pace et iustitia*, del Estado gendarme del siglo XIX, del Estado potestativo de cimientos filosóficos liberales individualistas que han llevado a calificarlo como Estado de Derecho por excelencia, no tiene hoy la fuerza de persuasión que le llevaron a sustentar con entereza ese gran modelo jurídico político que es el Estado constitucional de primera generación”. En Pantoja, Rolando (2010). *Tratado de Derecho Administrativo. Derecho y Administración del Estado*. Tomo I, Abeledo Perrot LegalPublishing, p. 296.

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

unipersonales como base de las distintas formas de gobierno, tanto en Chile como a nivel comparado.

k) Consagración de los Derechos Sociales – Arts. 1° y 5°, CPR

k.1. Concepto: es aquel principio que exalta el reconocimiento y cautela de los denominados derechos de la segunda generación, esto es, de aquellos derechos fundamentales que exigen de parte del Estado, desde una perspectiva estrictamente jurídica, una promoción y satisfacción directa o indirecta, y que, desde una óptica más general, implican para el Estado una perspectiva u horizonte a cristalizar en cuanto base u objeto del bien común.

Se trata, entonces, de facultades o libertades públicas que se sitúan en un contexto de redefinición del rol del Estado en la sociedad, acentuado poderosamente desde comienzos del siglo XX, con el acaecimiento de las dos guerras mundiales y de sucesivas crisis económicas que pusieron en trance la estructura tradicional de lo que conocemos como Estado moderno, dando paso a una nueva etapa del constitucionalismo democrático que, como efecto natural, terminó concibiendo una nueva generación de derechos fundamentales: los denominados derechos sociales o de segunda generación.

Para algunos autores, estos derechos habrían estado “destinados preferentemente a los trabajadores, con el fin de darles seguridad y protección ante los riesgos derivados de su condición socioeconómica”¹¹.

Tal como a propósito de los derechos de primera generación, el artículo 5°, inciso segundo, identifica el deber que a este respecto les cabe a los órganos del Estado, destacando el de **promover tales derechos**, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Promover, así, entraña una labor activa por parte del Estado, de satisfacer el ejercicio de tales derechos mediante su intervención directa o indirecta, por medio de prestaciones económicas o de servicio. Es lo que ocurre en casos como el derecho a la salud, a la educación o a la seguridad social. Y que, desde una mirada más general, conlleva, asimismo, un ideal de objetivo a conseguir como base del bien común y de creación de condiciones sociales para todos los habitantes de la sociedad nacional.

l) Principio de probidad y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado – Arts. 5° y 8°, CPR

l.1. Concepto: es aquel principio que obliga a los titulares de las funciones públicas a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones,

¹¹ Molina Guaita, Hernán (2010). *Derecho constitucional*. Santiago: LegalPublishing, p. 253.

y reconoce, al mismo tiempo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Nos encontramos frente a un principio típicamente contemporáneo que impone a los Estados no solo el deber de satisfacer la provisión de un servicio público, sino que, de igual manera, hacerlo con transparencia: la que recae tanto en quienes ejercen funciones públicas como respecto de la mayoría de aquellos que deciden y tramitan¹².

El artículo 8° constitucional es prístino al señalar que solo son públicos¹³ de los órganos del Estado:

- i) “los actos”,
- ii) “resoluciones”,
- iii) “sus fundamentos” y
- iv) “los procedimientos que utilicen”.

Excepción: sin embargo, la publicidad que señala el artículo 8° constitucional sufre una excepción, en el caso de que una ley de cuórum calificado establezca la reserva o secreto de los “actos”, “resoluciones”, “sus fundamentos” y “los procedimientos que utilicen”, cuando dicha publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

1.2. Declaración de intereses y patrimonio: como una consecuencia natural del principio de probidad, el inciso 3° del citado artículo 8° dispone que el Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

De igual manera, el inciso final del artículo 8° ordena a las señaladas autoridades, bajo ciertos casos y condiciones, delegar a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública, pudiendo consultar otras medidas apropiadas para resolverlo y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

m) Principio seguridad nacional – Arts. 1°, 22°, inc. 2°, y 101°, CPR

m.1. Concepto: es aquel principio que busca la implementación de políticas públicas por parte del Estado que, de un lado, resguarden el territorio nacional y, del otro, protejan a la población y a la familia.

¹² La Ley 20.285, del 2008, regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Asimismo, crea el Consejo para la Transparencia, y una acción específica para requerir información de los organismos públicos: el denominado *habeas data*.

¹³ Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia dictada en causa Rol Nº 8474-2020.

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

Desde el punto de vista constitucional, quien posee el deber de *resguardar* la seguridad nacional es el Estado –de allí el imperativo de adoptar políticas públicas–, pero el Constituyente también hace partícipe de esta función a todos los chilenos, desde que les asigna los deberes trascendentales tanto de *defender* la soberanía de la patria como de *preservarla*.

Expresan los artículos 1º, inciso 5º, y 22º, inciso 2º, de la Constitución Política:

Artículo 1º, inciso 5º:

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 22, inciso 2º:

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

Según se advierte, la seguridad nacional es una consecuencia incuestionable del **principio de servicialidad del Estado** que pretende mantener la paz social, interna y externa, por lo que solo mediante su cautela, aquel cumplirá su deber de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

m.2. Estamos frente a un principio que obliga al Estado a *resguardar*; a los chilenos a *preservarla* y *defender* la soberanía de la patria, y, en general, a todas las personas a ejercer los derechos constitucionales *respetando* sus límites.

Y si es obligación del Estado *resguardar*, resulta, entonces, una consecuencia evidente que la Constitución Política le asigne un rol esencial a las Fuerzas Armadas.

Sostiene el artículo 101, inc. 1º:

*Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. **Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.***

Y si los chilenos tienen el deber de *preservar* la seguridad nacional y *defender* la soberanía patria, es, de igual manera, una consecuencia natural que todas las personas posean el deber de ejercer los derechos constitucionales *respetando* sus límites.

Algunos ejemplos de ellos:

Art. 19º, Nº 11, inc. 2º, CPR:

*La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y **la seguridad nacional.***

Art. 19º, Nº 21, inc. 1º, CPR:

*El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a **la seguridad nacional**, respetando las normas legales que la regulen.*

Art. 19º, Nº 24, inciso 2º, a propósito de la función social de la propiedad privada: *Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, **la seguridad nacional**, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

Finalmente, corresponderá a la autoridad de cada época dar aplicación a este principio en consonancia con los desafíos y amenazas que cada día se ciernen sobre las sociedades modernas.

n) Garantía y vigencia del Sistema Democrático – Arts. 9º y 19º, Nº 15, incs. 6º, 7º y 8º, CPR

Concepto: es aquel principio que postula la cautela y garantía del sistema democrático de gobierno excluyendo, por un lado, a los grupos intermedios que socaven los principios esenciales de la convivencia cívica y, por otro, rechazando el terrorismo en todas sus formas.

Con el objeto de promover la vigencia del sistema democrático de gobierno, el Constituyente reconoce, en síntesis, dos mecanismos:

n.1. Primer mecanismo: *rechazo al terrorismo en todas sus formas;*

n.2. Segundo mecanismo: inconstitucionalidad por vulneración del sistema democrático.

Hemos decidido proporcionarles un tratamiento en común, considerando el inobjetable propósito por el que ambos se unen: *asegurar la plena vigencia de los principios elementales que sustentan la democracia.*

n.1. Primer mecanismo: Rechazo al terrorismo en todas sus formas. Art. 9º, CPR

Las definiciones en torno a la figura delictiva del terrorismo suelen ser siempre complejas, tomando en cuenta que la modernidad ha dado origen a un sinnúmero de conductas que, con base en el miedo a escala colectiva que desencadenan, incurren en ilícitos que lesionan los más diversos bienes jurídicos de la mayor importancia para sus titulares.

Por ello es que, a propósito de la propagación de ese temor, algunos autores han pensado:

... si una o más de las formas de terrorismo podrían ser noticias o informaciones, ideas y opiniones transmitidas por los medios de comunicación social, penándose los por coautoría, complicidad y hasta de encubrimiento si, por ejemplo, no revelan sus fuentes informativas¹⁴.

¹⁴ Cea Egaña, José Luis (1998). *Tratado de la Constitución de 1980*. Editorial Jurídica de Chile (Santiago), p. 113.

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

En ese sentido, la Constitución ha optado por un sistema generalizado de condena al terrorismo, reconociendo en el mecanismo inhabilidades; características y definiciones de esta conducta delictiva que pasaremos a revisar:

- i) *Condena generalizada*: el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos;
- ii) *Ley especial*: una ley de cuórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad;
- iii) *Inhabilidades*:
 - **Inhabilidades para funciones estrictamente públicas**: los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular;
 - **Inhabilidades asociadas a la enseñanza y educación**: inhabilidad para ejercer como rector o director de establecimiento de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza;
 - **Inhabilidades asociadas a medios de comunicación social**: inhabilidad para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones;
 - **Inhabilidades asociadas a funciones gremiales**: inhabilidad para ser dirigente de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.
- iv) *Carácter no taxativo de las inhabilidades*: lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.
- v) *Naturaleza del delito terrorista*: serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.
- vi) *Imprudencia de indulto particular*: no procederá respecto de ellos el indulto particular. **Excepción**: salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.
- vii) *Procedencia del indulto y amnistía generales*: conforme con el artículo 63 constitucional, Nº 16, inciso segundo, se requerirá para su procedencia un cuórum de **dos tercios** de los senadores y diputados en ejercicio. Y de acuerdo con el artículo 65, inciso segundo, parte final, las leyes respecto de amnistía y acerca de indultos generales solo pueden tener un **origen obligado**: el Senado.

n.2. Segundo mecanismo: Inconstitucionalidad por vulneración del sistema democrático. Art. 19, Nº 15, incisos 6º, 7º y 8º

A propósito del derecho de asociación, la Carta Fundamental reconoce un segundo mecanismo para garantizar el sistema democrático de gobierno: la inconstitucionalidad de diversos grupos intermedios que socaven los principios esenciales de la convivencia cívica.

La doctrina ha expresado que:

El repudio a los sistemas autocráticos se hace evidente ante la letra expresa de la Constitución, que busca una democracia representativa donde el Estado existe para asegurar y proteger los derechos individuales, sociales y políticos¹⁵.

Revisaremos la estructura que el Constituyente le ha proporcionado:

- i) *Garantía del pluralismo*¹⁶: la Constitución Política garantiza el pluralismo político;
- ii) *Inconstitucionalidad sobre objetivos, actos o conductas*: Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos **objetivos, actos o conductas** no respeten:
 - Los principios básicos del régimen democrático y constitucional;
 - Procuren el establecimiento de un sistema totalitario;
 - Aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política.
- iii) *Tribunal competente*: Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad. Si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio (art. 93º, N° 10),
- iv) *Legitimidad activa*: Habrá acción pública para requerir al Tribunal Constitucional (art. 93º, CPR). **Excepción**: si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.
- v) *Forma de apreciar los hechos*: en conciencia.
- vi) *Caso de admisibilidad de requerimiento formulado por una parte*: cuando el Tribunal Constitucional sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse, sin ulterior recurso, de su admisibilidad.
- vii) *Sanciones*: las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad:
 - **Sanciones de naturaleza político-partidista**: no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política;
 - **Sanciones asociadas con altos cargos públicos**: no podrán optar a cargos públicos de elección popular (por ejemplo: Presidente de la República, diputado o senador) ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números

¹⁵ Cruz-Coke Ossa, Carlos (2009). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional* (Santiago: Ediciones Universidad Finis Terrae), p. 326.

¹⁶ Recordemos que el antiguo sistema de protección de la democracia estaba consagrado en el hoy artículo 8º de la Constitución Política, y su reemplazo por el actual se debió, entre otras razones, a la exclusión *ex ante* de ciertos y determinados partidos políticos; a que no sancionaba conductas, sino que castigaba la libertad de expresión y de pensamiento político, y a la aplicación de sanciones sin límite temporal, entre otras.

Desde la concepción humanista cristiana hasta el constitucionalismo democrático:
análisis y vigencia de sus principios / MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA

1) a 6) del artículo 57¹⁷, por el término de cinco años, contados desde la resolución del Tribunal. **Pérdida de pleno derecho:** Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

viii) *Imposibilidad de rehabilitación:* las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo de 5 años, según lo dicho precedentemente.

ix) *Duplicación del periodo de inhabilidad:* en caso de reincidencia, las inhabilidades se elevarán al doble.

IDEAS FINALES

El ejercicio descriptivo y de reflexión que hemos efectuado en el presente análisis de los principios constitutivos de la Carta Fundamental vigente, con base en la Concepción humanista cristiana de Occidente y en el constitucionalismo democrático, permite apreciar en perspectiva y con moderación la práctica vigente de cada uno de ellos.

Tras dos procesos constituyentes sucesivos con propósitos de reemplazo pleno, se advierte una práctica revitalizada que ha sobrevenido nítidamente sobre un conjunto de principios y valores que, al tiempo de perfilar la evolución institucional de la patria durante las últimas décadas, también por su intermedio se ha mantenido una continuidad histórica que ha develado las más profundas prácticas republicanas concebidas desde los albores del país.

Lo expuesto, antes que a una expectativa responde a una verídica constatación que los últimos acontecimientos plebiscitarios no han hecho más que destacar.

La hermenéutica institucional seguirá su evolución y proporcionando la elasticidad típica de la norma jurídica que, para responder con propiedad a los tiempos cuando ella es invocada, precisa de una permanente adecuación a los desafíos que la realidad social impone en forma incesante: nuevas formas de criminalidad que pretenden desestabilizar a las sociedades democráticas; profundización de prestaciones de derechos sociales que eleven estándares elementales de la población o respondan a nuevas fórmulas que el derecho ha ido concibiendo para ampliar su horizonte de ejecución, por mencionar solo algunos a título meramente ejemplar.

¹⁷ 1) Ministros de Estado; 2) Gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, alcaldes, consejeros regionales, concejales y subsecretarios; 3) Miembros del Consejo del Banco Central; 4) Magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; 5) Miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; 6) Contralor General de la República.

Una tarea que, por un lado, descansa en la jurisprudencia, pero por sobre todo, en la actividad legislativa en conjunto con el correcto diseño de políticas públicas por el Ejecutivo.

Pero lo que termina siendo verdaderamente inobjetable, después de las sucesivas experiencias de reemplazo pleno constitucional, es que el tejido tradicional de una sociedad y su competente valoración conforme con los tiempos que se transitan, importan lo esencial que distingue a toda discusión constituyente, cuya identificación radica en una ciudadanía respetuosa de sus principios y valores más genuinos.

REFERENCIAS

- ALDUNATE, EDUARDO (2010). "Aproximación conceptual y crítica al Neoconstitucionalismo". *Revista de Derecho* (Valdivia), 23(1), pp. 79-102.
- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS (1998). *Tratado de la Constitución de 1980*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CRUZ-COKE OSSA, CARLOS (2009). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Santiago: Ediciones Universidad Finis Terrae.
- MOLINA GUAITA, HERNÁN (2010). *Derecho constitucional*. Santiago: LegalPublishing.
- PANTOJA, ROLANDO (2010). *Tratado de Derecho Administrativo. Derecho y Administración del Estado*. Tomo I, AbeledoPerrot LegalPublishing.
- PFEFFER, EMILIO (2005). "La nulidad de Derecho público: Tendencias jurisprudenciales". *Revista de Derecho Público* (67), pp. 129-144.
- SILVA CIMMA, ENRIQUE (2023). *Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Actos, contratos y bienes*. Ediciones Jurídicas de Santiago.

Sentencias

- Corte Suprema, Rol N° 63.149-2020, de 14 de julio de 2020.
- Tribunal Constitucional, Rol N° 8474-2020, de 27 de diciembre de 2020.
- Tribunal Constitucional, Rol N° 6383-19, 16 de octubre de 2019.
- Tribunal Constitucional, Rol N° 167-93, de 6 de abril de 1993.